



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2003 00249 00

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

I. De entrada, el Despacho habrá de **negar** la solicitud elevada por parte del apoderado del demandado José Antonio Hakim Tawil en lo referente a la reducción de embargos relacionada con el inmueble y vehículos objeto de medida cautelar, en el entendido que no es el momento procesal oportuno para tal evento, ya que éste solo es procedente una vez se ha “[p]racticado el avalúo...”¹, el que a su vez se lleva a cabo cuando se ha “[p]racticados el embargo y secuestro, y en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución...”², supuestos que en el presente asunto aún no se han configurado. Además, revisada la documental que obra a folios 11 a 13 y no obstante estar depositada en la cuenta judicial de este juzgado la suma de \$23.073.123.00 correspondiente a seis títulos judiciales, tampoco se establece la situación prevista en el numeral 5° del artículo 517 del Código de Procedimiento Civil.

II. No obstante lo anterior, no puede ignorar para esta Judicatura lo expuesto en la solicitud de reducción de embargo a folio 8 C5, en lo atinente a los honorarios del ejecutado José Antonio Hakim Tawil, medida con la que, según el incidentante, se afecta su mínimo vital, circunstancia en la que este Despacho reconoce que si bien las medidas cautelares tienen como finalidad, entre otras, la de asegurar el resultado de la demanda y materializar el mismo, no pueden convertirse en un instrumento por el cual se afecten garantías constitucionales de tan amplia relevancia como lo es el mínimo vital, puesto que, aunque las medidas cautelares “...son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital”³.

En ese sentido, se entiende que los honorarios pueden llegar a asimilarse al salario que devenga un trabajador, por lo que serían de aplicarse las reglas atinentes al embargo del mismo, para lo cual es de destacar que “[n]o es embargable el salario mínimo legal...”⁴, aunado a que “[e]l excedente del salario mínimo mensual solo es

¹ Código de Procedimiento Civil, canon 517.

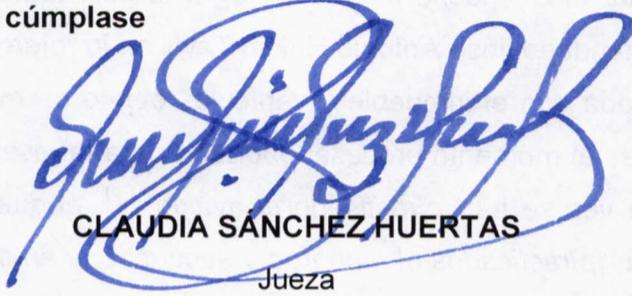
² *Ibidem*, canon 516.

³ Corte Constitucional. Sentencia T – 725 del 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ Código Civil, canon 1677, numeral 1.

embargable en una quinta parte⁵, teniéndose por claro que la medida decretada excede tales limites, por lo que, en aras de no afectar el mínimo vital de José Antonio Hakim Tawil, se dispone oficiar a las empresas de medicina prepagada: Colsanitas y Colmedica y a las EPS Colsanitas, Alianzalud, Famisanar y la Fundación Santa Fe, que el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de honorarios profesionales devengue el demandado José Antonio Hakim Tawil, recae sobre la quinta parte de la suma que exceda el salario mínimo legal vigente. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase



CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



⁵ Código Sustantivo del Trabajo, artículo 155.

Proceso: Ejecutivo a continuación
Radicación: 500013103003 2003 00249 00
Accionante: RAFAEL ALBERTO RAMOS GAITAN
Accionado: JOSE A. HAKIN TAWIL - OTRO
Decisión: Niega solicitud, reduce embargo honorarios. DAMC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

I. Como quiera que para continuar con el trámite pertinente en este asunto se requiere del cumplimiento de un acto propio de la parte demandante en la demanda de pertenencia, presupuesto fáctico que encuadra en lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE**: Requerir, a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente para **notificar** a Alexander Villada, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de nueve (09) de diciembre 2015, toda vez que no obra prueba de haberse cumplido dicha carga. Por secretaria librense los oficios respectivos.

Durante ese lapso, el expediente permanecerá en la Secretaría del Juzgado.

No sobra advertir, que vencido dicho término sin que la parte haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso y se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Una vez vencido el término indicado en el presente proveído, ingrese al Despacho el asunto de la referencia.

II. Secretaría acredite el cumplimiento a lo ordenado en el numeral II del auto fechado 9 de diciembre de 2015, a folio 289 C1.

III. De otra parte en relación con la solicitud a folio 46 y 47 suscrita por el Procurador Judicial II para Asuntos Civiles, se dispone que Secretaría informe a dicho ente de control el estado del proceso y qué se resolvió acerca de las peticiones elevadas por el apoderado del demandado José Antonio Hakim Tawil.

Notifíquese y cúmplase


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso: Ejecutivo a continuación
Radicación: 500013103003 2003 00249 00
Accionante: Rafael Alberto Ramos Gaitan
Accionado: José A. Hakim Tawil - otro
Decisión: Requiere desistimiento tácito y otro